

Derechos de los militantes partidistas y acceso a la justicia. Contradicción de criterios (expediente SUP-CDC-2/2014)

José Roldán Xopa

Sumario: I. Planteamiento del problema; II. Contradicción de criterios; III. Derechos de los militantes de los partidos. El conflicto ante la justicia electoral; IV. Acceso a la justicia y contradicción de criterios; V. Los efectos de la decisión de la Sala Superior; VI. El conflicto de competencia y las fortalezas y estrategias institucionales; VII. Conclusiones, VIII. Fuentes consultadas.

I. Planteamiento del problema

El 20 de agosto de 2014 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió la contradicción de criterios, advertida de oficio por esta, entre lo sustentado en sus jurisprudencias 5/2011 y 8/2014 y, por otra parte, el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, al dictar la sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ST-JDC-131/2014, promovido por Sofía Lira Hernández, presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas del Partido Revolucionario Institucional, en contra de dicho partido en el Estado de México.

II. Contradicción de criterios

La resolución de la Sala Superior tiene como antecedente los criterios emitidos por esta y el sustentado por la Sala Regional Toluca.

Criterios de la Sala Superior

Jurisprudencia 5/2011

La Sala Superior aprobó la jurisprudencia 5/2011 del 19 de abril de 2011 con el rubro y el texto en el orden siguiente:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electORALES de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela

judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral (jurisprudencia 5/2011).

Jurisprudencia 8/2014

La jurisprudencia 8/2014 del 15 de abril de 2014 tiene el rubro y el texto en el tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral (jurisprudencia 8/2014).

Ambas jurisprudencias tienen en común que, en el caso de controversias internas de los partidos, la observancia del principio de definitividad privilegia a los tribunales electorales locales como instancias idóneas para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Criterio de la Sala Regional Toluca

Por su parte, la Sala Regional Toluca, al resolver la demanda relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-131/2014, sostuvo su competencia para conocer el asunto sin necesidad de que la demandante agotara la instancia local. El criterio de la Sala Regional se sustenta en las siguientes razones:

- 1) La reforma constitucional estableció un nuevo marco que modificó las condiciones tomadas en cuenta por la jurisprudencia de la Sala Superior:

En efecto, el artículo 47, párrafo 2, de la nueva Ley de Partidos, establece que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos será resuelta por el Tribunal, una vez agotadas los medios de impugnación partidistas; y en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso c), un *asunto interno* de un partido político constituye, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos (como en la especie); y que el *Tribunal*, en términos del artículo 4, párrafo 1, inciso K) hace referencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del que esta Sala Regional forma parte.

[...]

En este sentido cabe agregar que, al señalar lo anterior, no se advierte la existencia de los criterios de jurisprudencia 5/2011 y 8/2014. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, luego de la reforma constitucional y legal en la materia, no es dable exigir a la Demandante la carga procesal que imponen dichos criterios jurisprudenciales, tanto por lo antes dicho, como porque dichas tesis interpretan un sistema normativo de partidos y de justicia local electoral que ya no se encuentra

vigente. Ha sido modificado sustancialmente —entre otros aspectos, porque se redefinió el sistema de competencias entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales nacionales y locales, se transformó el método de designación e integración de los tribunales locales y se rediseñó el sistema de justicia partidista— y es deber de este órgano jurisdiccional atender al nuevo sistema constitucional y legal; y no al que ha sido superado (ST-JDC-131/2014).¹

- 2) La competencia de la Sala Regional no se configura como optativa o concurrente.

Dice la Sala Regional:

Más aún, es importante agregar que no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el diverso artículo 40, párrafo 1, inciso i), de la referida Ley de Partidos establece que los militantes de los partidos puedan impugnar ante el Tribunal “o” ante los tribunales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos partidistas que estimen afecten sus derechos políticos-electorales.

Sin embargo, tal precepto no es óbice para afirmar la competencia de esta Sala para resolver el presente, pues, por un lado, no puede ser

¹ El razonamiento de la Sala Regional Toluca se basa en “el deber jurisdiccional de congruencia, el principio *pro-homine* y la práctica judicial reiterada indican que los tribunales que vean superados ciertos criterios jurisprudenciales por virtud de reforma legal dejen de aplicarlos, independientemente de que, a la poste, el órgano jurisdiccional superior haga la declaratoria oficial de interrupción o de sustitución de su jurisprudencia. Véase la contradicción de tesis 229/2011, que se formó debido a que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró superada la jurisprudencia 1a./J. 90/2008, de rubro ‘LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR CON SU ABSOLUCIÓN’, criterio que, como resolvió la Primera Sala, efectivamente debía dejarse atrás, a la luz de recientes desarrollos jurisprudenciales y normativos en materia de derechos de la víctima. Asimismo, resultan aplicables, por identidad de razón, las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALELENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE’; ‘JURISPRUDENCIA. LA REFORMA SUSTANCIAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE TALES NORMAS’, y ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN VIRTUD DE REFORMA A LA LEY HA QUEDADO RESUELTO EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN’”.

interpretado cual si estableciera jurisdicción optativa o concurrente, en tanto ello exigirá mandato constitucional específico,² que no hay; y, por otra parte, tal lectura sería contraria al sistema de distribución de competencias que en materia electoral establecen los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Federal (ST-JDC-131/2014).

- 3) La Sala Regional es competente para conocer asuntos internos de partidos nacionales:

Más todavía, una interpretación funcional y sistemática de dicho precepto, a la luz de los artículos constitucionales mencionados, así como los diversos artículos 106, párrafo 3; y 111, párrafo 2, de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducen a que la disyuntiva establecida en el artículo 40 en comentario deba entenderse en el sentido de que los dos supuestos allí referidos se actualizarán según las características del caso específico de que se trate el litigio; más específicamente, en función de la naturaleza del partido político de que se trate. Esto es, si se trata de un asunto interno de Partido Político Nacional, corresponderá al *Tribunal*; y si se trata de un Partido Político Local, se deberá acudir ante el Tribunal Local.

Y es que las nuevas normas electorales en mención han circunscrito la competencia de las autoridades jurisdiccionales locales a la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones de *autoridades y procesos electorales locales*; y han señalado que ello será así en *términos de las leyes locales*, mismas que en tratándose de asuntos intrapartidarios sólo pueden alcanzar a los partidos políticos locales, puesto que la regulación de

² Cómo ejemplo de lo anterior, véase el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

"Art. 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:
(...)

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común" (CPEUM, artículo 104, fracción II, 2016).

los partidos políticos nacionales es competencia del Congreso de la Unión. En coherencia, dichas autoridades jurisdiccionales no tienen competencia para resolver problemas relacionados con elecciones federales ni aquellos que involucren los asuntos internos de un Partido Político Nacional, lo que permite sustentar lo antes dicho en el sentido de que la disyuntiva del artículo 40 hace referencia a las hipótesis de litigio así diferenciadas (ST-JDC-131/2014).

En consecuencia, para la Sala Regional Toluca no se surte la competencia del Tribunal local.

La contradicción de criterios a resolver por la Sala Superior se constriñe a determinar si con motivo de la reforma legal de 2014, particularmente con la emisión de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las jurisprudencias identificadas con los números 5/2011 y 8/2014 siguen vigentes, o bien debe declararse su interrupción, en cuyo caso prevalecería el criterio aducido por la Sala Regional.

Decisión de la contradicción por la Sala Superior

La Sala Superior, al resolver la contradicción, consideró que la interpretación que realizó la Sala Regional Toluca es errónea.³ La interpretación de esta, de acuerdo con la Sala Superior:

restringe el derecho humano a la tutela judicial efectiva de los militantes, al vedarles la posibilidad de acceder a la instancia jurisdiccional local, a fin de controvertir los actos y resoluciones de los órganos partidarios que afecten sus derechos político-electORALES (SUP-CDC-2/2014, 23).

³ Dice la resolución de la Sala Superior: "Consecuentemente, para la mencionada Sala Regional no tiene porqué agotarse el principio de definitividad a través de la instauración del correspondiente medio de impugnación establecido en las legislaciones de las entidades federativas, toda vez que, en el caso de los partidos políticos nacionales. Por tanto, la competencia le corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" (SUP-CDC-2/2014, 6).

Por el contrario, el criterio de la Sala Superior:

contribuye a que las personas tengan oportunidad de acceder a esos medios, según sea el caso, para ser escuchados, de manera adicional a la instancia final ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, garantiza a las ciudadanas y ciudadanos la posibilidad de acceso al tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación que estiman, les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales en cuestiones vinculadas con la integración de órganos locales y el derecho de afiliación, en tratándose de los partidos políticos nacionales, el acudir en forma previa a la instancia jurisdiccional electoral federal, ante los órganos jurisdiccionales electorales locales, a través del correspondiente medio de defensa estatal o mediante el respectivo juicio ciudadano previsto en el ámbito local (SUP-CDC-2/2014, 24).

En consecuencia, las jurisprudencias 5/2011 y 8/2014 continúan vigentes y, por tanto, son obligatorias para las Salas Regionales del TEPJF, entre otras autoridades.

El entonces magistrado de la Sala Superior Flavio Galván Rivera formuló un voto particular en el que sustancialmente expresó que la condición personal del sujeto es relevante para la determinación de la competencia.

Así, para Galván, existe un sistema de división de competencia entre los tribunales locales y el TEPJF en los asuntos de los partidos políticos, el cual se rige, preponderantemente, por un criterio subjetivo, es decir, los asuntos de los partidos políticos locales son competencia primigenia de los órganos jurisdiccionales locales, y los relativos a los partidos políticos nacionales son competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuando los partidos políticos nacionales participan en las elecciones estatales, municipales y de la Ciudad de México, se deben someter al sistema normativo jurídico de la correspondiente entidad federativa.

A juicio de Galván, se está ante una cuestión de la vida interna de los partidos, en la que las autoridades electorales solo podrán intervenir en

los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley según se trate de los ámbitos federal o local. Así, en los actos y resoluciones dictados por los partidos políticos nacionales relativos a su organización interna, los órganos jurisdiccionales locales no tienen competencia para conocer los juicios promovidos por los ciudadanos en defensa de sus derechos políticos como militantes. Los órganos jurisdiccionales locales tienen competencia para conocer el JDC cuando los partidos políticos nacionales sean señalados como órganos responsables, única y exclusivamente, en su actuación jurídica en el contexto del derecho electoral local de su entidad federativa, ámbito que sí es competencia de esas autoridades electorales; no así cuando actúan en el contexto de su organización y vida interna, como partidos políticos nacionales que son.

Por ende, en cuanto a los actos y las resoluciones dictados por los partidos políticos nacionales que no incidan en un procedimiento electoral local en desarrollo o en general en el contexto del derecho electoral local, los órganos jurisdiccionales locales no tienen competencia para conocer los juicios ciudadanos promovidos para impugnarlos, dado que esta se limita a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal y la legislación nacional, así como la Constitución local y la legislación electoral de la correspondiente entidad federativa, tanto sustantiva como procesal.

La competencia del TEPJF, a juicio del magistrado Galván, se surte para conocer y resolver las impugnaciones de actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos nacionales, tratándose del derecho de afiliación; en consecuencia, es improcedente, para este efecto, el juicio local para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, previsto en la legislación electoral de una entidad federativa.

En la interpretación disidente, lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, relacionado con lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso i, ambos de la LGPP, debe interpretarse en el sentido de que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos nacionales debe ser resuelta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Más aún, añade Galván, es importante señalar que no se puede proponer una interpretación aislada y descontextualizada, como lo hizo la mayoría de los entonces magistrados integrantes de la Sala Superior, en el sentido de que el citado artículo 40, numeral 1, inciso i, de la LGPP establece que los militantes de los partidos políticos deben impugnar ante los tribunales locales las resoluciones y decisiones de los órganos de los partidos políticos nacionales, siempre que consideren afectados sus derechos políticos, para después acudir ante esta instancia federal.

En ese sentido, se debe exponer, de acuerdo con Galván, que dada la reforma político-electoral de 2014

se modificó sustancialmente el sistema del Derecho Electoral Mexicano, lo cual hace que, desde mi perspectiva, no exista contradicción de criterios, dado que no se están analizando dos asuntos resueltos con la misma normativa jurídica, sino que en el caso de las tesis de jurisprudencia citadas por la mayoría, se aplicaron las normas que rigieron desde la reforma político electoral de dos mil siete, hasta antes de la reforma político electoral de dos mil catorce, las cuales son sustancialmente diferentes, en cuanto al tema que se analiza (SUP-CDC-2/2014, 66).

III. Derechos de los militantes de los partidos. El conflicto ante la justicia electoral

La consideración del tipo de conflicto social al que se refieren los criterios en contradicción es relevante para analizar la sentencia de la Sala Superior, así como sus implicaciones. La decisión acerca del tribunal competente tiene tanto aspectos formales como estratégicos para los operadores jurídicos. La elección que un demandante realiza de la vía y del tribunal al que acude, además de tomar en cuenta el conocimiento de las reglas de competencia, considera decisiones estratégicas basadas en la conveniencia y el cálculo de probabilidades de éxito por las partes. Así, la contradicción de criterios surge de una acción

procesal que se ejerce ante la Sala Regional Toluca, basándose en una consideración que estima, de manera explícita, que se acude ante la jurisdicción adecuada y, de forma implícita, que puede ser la estratégicamente conveniente.

Desde una perspectiva estratégica, la interpretación de las normas posibilita a las partes jugar en la incertidumbre. Se debe considerar que acudir a la Sala en lugar de al tribunal electoral local supone que también es conveniente para el interés del demandante. Las razones pueden ser diversas: criterios más favorables a la pretensión; suposición de mayor o menor objetividad, imparcialidad o parcialidad; sesgos propiciados por la integración de los tribunales (incluyendo riesgos de captura de la Judicatura por cuotas de los partidos), interés de llegar a una resolución definitiva en menor tiempo, etcétera. Igualmente, que la estrategia de las partes, o inclusive del juzgador, desde la perspectiva de la teoría del conflicto, es relevante en la definición de la competencia del tribunal.⁴

El conflicto tratado en la sentencia concierne a las relaciones internas de los partidos políticos. Los sujetos de la litis son, por una parte, los militantes y, por la otra, el partido político. El estatuto de cada una de las partes es relevante: los militantes son titulares de derechos políticos fundamentales, como el de asociación para la participación política; por su parte, el partido es una entidad de interés público con prerrogativas.⁵ El estatus de cada una de las partes importa para la

⁴ Para la teoría del conflicto, los sujetos son aquellos implicados en el conflicto y que juegan distintos papeles: actores o terceros. Los actores: "i) tienen un interés específico implicado, y ii) tiene la capacidad de condicionar el resultado. Los terceros pueden participar o intervenir en el conflicto. Los primeros tienen algún interés en el conflicto, pero no tienen la capacidad de condicionar. Los terceros que intervienen carecen de un interés en el conflicto, pero tienen la capacidad de condicionarlo (el juez o tribunal)" (Calvo 2014, 83-90).

⁵ El estatuto constitucional del partido político plantea la interrogante acerca de si es titular de derechos fundamentales. La cuestión no es trivial, ya que de la respuesta se sigue la aplicación de criterios interpretativos y técnicas de decisión judicial (propersona, por ejemplo). El autor de este comentario considera que los partidos políticos no son titulares de derechos humanos, sino de prerrogativas constitucionales; la función de los partidos políticos es instrumental para el desarrollo de derechos de los seres humanos, para el desarrollo de sus fines: el poder, la agrupación de ideologías y la gobernabilidad, por ejemplo. En contraste, para consultar un desarrollo en el sentido de que los partidos son titulares de derechos humanos, véase Sánchez (2015).

determinación de los escrutinios o estándares con los cuales son examinados judicialmente.

En este caso, la demanda controvierte actos de la dirigencia partidaria, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, relacionados con la integración de órganos del instituto político —la convocatoria y la elección de la presidencia del comité directivo municipal— (SUP-CDC-2/2014, 12).

La discusión se centra en el efecto que las reformas constitucionales tienen en la litis —es decir, en el cambio de las condiciones normativas existentes— más que en si hay o no coincidencia en los supuestos a los cuales se aplica la *ratio decidendi*.

La cuestión, más allá de las interpretaciones, tiene su origen en el artículo 40, numeral 1, inciso i, de la LGPP, al establecer que las resoluciones y decisiones de los órganos internos de los partidos políticos que afecten los derechos político-electORALES se podrán impugnar “ante el Tribunal o los tribunales electORALES locales” (LGPP, artículo 40, inciso i, 2014). El texto del precepto, sin detallar los casos en que corresponde a uno u otro tribunal, da una base razonable para acudir directamente ante el Tribunal Electoral y, por lo tanto, se plantea la duda acerca de la aplicabilidad de la jurisprudencia emitida con anterioridad a la reforma que introduce el precepto aludido.

Sin embargo, al revisar las jurisprudencias con las cuales se establece la contradicción se tienen diferencias entre sí: la 5/2011 se refiere a la integración de órganos locales de los partidos políticos nacionales y la competencia de los tribunales locales. En cambio, la 8/2014 se refiere a los derechos de afiliación, de los cuales si bien se desprenden los de participación en la integración de los órganos de dirección, tienen una diferencia específica. Los precedentes de esta jurisprudencia (SUP-JDC-131/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-6/2014) se refieren a la expulsión de militantes y no a la integración de órganos. Al atender lo anterior, la contradicción, en estricto sentido, se presenta de manera directa con la jurisprudencia 5/2011.

Dicha jurisprudencia tiene como supuesto de hecho una situación jurídica distinta a la que se plantea en el criterio de la Sala Regional Toluca, aunque coincide con el criterio acerca de cuál tribunal

es competente, como refiere la 5/2011. No obstante, a diferencia de la 8/2014, que trata cuestiones relacionadas con el ámbito territorial de validez (la elección de órganos partidarios podría tener un ámbito municipal o estatal), no sucede lo mismo tratándose de la afiliación a un partido nacional. Los derechos de afiliación afectados por una resolución de expulsión no se circunscriben a un ámbito territorial de validez, sino a una relación personal con el partido en su conjunto. El vínculo o la relación jurídica afectada se da entre el afiliado y el partido político nacional.

La diferencia que se presenta en el supuesto de hecho entre las jurisprudencias analizadas debería conducir a una distinta *ratio decidendi*, o bien de orden práctico para posteriormente analizar la pertinencia en la interpretación, o bien en la actitud judicial en el caso analizado.

La decisión acerca de conflictos de competencia trata una cuestión jurídica que considera la competencia como apoderamiento de un órgano jurídico y que, a la vez, garantiza el derecho de acceso a la justicia del demandante. Paralelamente, y sin que esto sea una cuestión que se explice en la resolución, sino un efecto implícito, también afecta cargas de trabajo o el desplazamiento de estas a un órgano distinto.

IV. Acceso a la justicia y contradicción de criterios

En la sentencia comentada, la Sala Superior plantea como argumento central en la justificación de su decisión la garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho se garantiza atendiendo que:

- 1) El criterio de la Sala Regional Toluca restringe el derecho humano a la tutela judicial efectiva de los militantes, al vedarles la posibilidad de acceder a la instancia jurisdiccional local.
- 2) La Sala Superior, en cambio, contribuye a que las personas tengan oportunidad de acceder, de manera adicional, a la instancia final ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 3) Asimismo, garantiza a las ciudadanas y los ciudadanos la posibilidad de acceso al tribunal más próximo a la demarcación, en el que se genera la afectación que estiman, fortaleciendo la inmediatez.

Las razones listadas dan motivo para explorar diversos aspectos implicados en la resolución, para lo cual se distinguirán el conflicto de competencia y el derecho de acceso a la justicia, así como los conflictos de competencia y las fortalezas y estrategias jurisdiccionales.

El conflicto de competencia y el derecho de acceso a la justicia

Las razones en que se funda el criterio terminal de la Sala Superior tienen en común la invocación de los derechos de quien ejerce acciones procesales, lo que es paradójico. Al abundar en tal paradoja, se argumenta el derecho del accionante en contra del interés de este; es decir, quien demanda ejerce —en un contexto normativo incierto aún para el Tribunal— una acción de defensa de sus derechos, en conocimiento de que renuncia a una instancia adicional (la local) y superando la dificultad práctica de la posible lejanía.

El criterio de la Sala Regional Toluca y el voto particular de Flavio Galván dan cuenta de la incertidumbre existente acerca de cuál es el tribunal competente. El criterio que resuelve la contradicción opta por el tribunal local mediante una argumentación en derechos contraria al interés del demandante, sin atender a la situación de incertidumbre que genera la ley que tiene el tribunal y en la que actúa el demandante. La acción de acceso a la justicia se afecta argumentando la garantía de ese derecho, sin atender que se ejerce en condiciones de incertidumbre normativa acerca de cuál es el tribunal competente, dadas las nuevas condiciones normativas.

El derecho a un medio efectivo de acceso a la justicia tiene como condición la certidumbre de la vía, en un contexto en el que existe duda, y se actualiza la pertinencia de considerar el principio *in dubio pro actione*. Considerar el anterior principio lleva a optar por decisiones

que prefieran la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, es decir, en el sentido más favorable a la admisión de las pretensiones procesales.⁶

En la interpretación interamericana, se recoge el principio en el caso 10.194, Narciso Palacios vs. Argentina, del 29 de septiembre de 1999 (CIDH 1999).⁷ Lo que protege el principio es que el acceso a la justicia

no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio *in dubio pro actione o favor actionis*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable.⁸

El principio ha sido aplicado por la Sala Superior, según se desprende de la tesis XII/2012, al resolver acerca de la oportunidad de la presentación de una demanda que contenía simultáneamente actos relacionados con procesos electorales con otros diversos. De acuerdo con la ley aplicable, el plazo para la presentación de la demanda en el caso de actos relacionados con procesos electorales era de cuatro días, y ocho para los casos restantes. La Sala admitió la demanda, no obstante de rebasar los cuatro días.

El principio referido tiene una diversidad de efectos. En los casos examinados, en los precedentes nacional e interamericano, se está ante

⁶ Acerca del principio *pro actione*, véase García (1963, 268 y ss.).

⁷ El peticionario señaló que el Estado argentino violó su derecho de acceso a la justicia al impedirle llegar a la instancia judicial contencioso-administrativa. El tribunal nacional le exigió el agotamiento del recurso administrativo, aplicando jurisprudencia posterior al momento de ejercitarse la acción contenciosa administrativa.

⁸ La interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, es acogida en la jurisprudencia de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

una opción de plazo más favorable y otra que salva la necesidad de agotamiento del recurso previo. Esto último se da en condiciones de incertidumbre motivada por la aplicación de una interpretación posterior al ejercicio de la acción procesal. En el caso que ocupa, resulta pertinente acudir al principio *pro actione* como criterio pertinente ante situaciones de incertidumbre derivadas de la formulación de la regla de competencia. Si bien tal principio no está presente de manera explícita en la argumentación de las instancias jurisdiccionales actoras en la contradicción, los efectos de la decisión afectan el sistema institucional para acceder a la justicia en casos similares.

Los cauces procesales que se configuran con los criterios en contradicción son diversos:

- 1) Según el criterio de la Sala Superior, la competencia corresponde al tribunal local y, sucesivamente, al Tribunal Electoral como instancia de revisión.
- 2) Según el criterio de la Sala Regional, el tribunal local es incompetente, correspondiendo al Tribunal Electoral el conocimiento directo.

A partir de una perspectiva de derechos, la Sala Superior establece como condición necesaria acudir ante el tribunal local, el cual —para efectos prácticos— es una instancia previa a la instancia federal. Que sea una instancia adicional que podría estarle vedada al demandante, a la que se agrega la proximidad, es una de las razones para decidir la contradicción. Ahora bien, la definición de la competencia con el argumento de los derechos, en este caso, tiene efectos análogos a las técnicas de decisión acerca del principio de definitividad y de conocimiento *per saltum*. Sin embargo, se trata de cuestiones distintas: un conflicto de competencia es una disputa relativa a la jurisdicción de un tribunal y que, en el caso de la contradicción, la determinación en favor de uno excluye la del otro. En los casos de definitividad y *per saltum* no hay disputa de la competencia, sino de la pertinencia de conservar la secuencia procesal de las diversas instancias, o bien de salvar alguna de ellas.

Principio de definitividad

La definitividad determina la cadena impugnativa. Cuales sean los eslabones de tal cadena y cual sea su rigidez o flexibilidad determinan el número de instancias que deberán agotarse. Si la necesidad de agotar la cadena es rígida, se reducen las posibilidades de estrategias que se orienten a salvar o eludir la instancia; a su vez, la rigidez tiene un efecto de empoderamiento del decisor de la instancia. En contraste, la flexibilidad posibilita estrategias para agotar la instancia o buscar salvarla.

En el caso de que se controvertan los derechos de los militantes de los partidos políticos, el principio de definitividad tiene una implicación adicional: se ha considerado que la justicia intrapartidaria es una instancia que, en principio, debe agotarse. Así, el partido político es el primero y más inmediato eslabón de la cadena de impugnación. La interpretación jurisdiccional ha fungido, como la creadora del partido, como instancia a agotar, es decir, le ha otorgado autoridad como instancia del derecho fundamental de acceder a la justicia. Dada la peculiaridad de lo anterior, vale detenerse en esta cuestión.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral ha evolucionado, al ir de la interpretación que considera como optativo el agotamiento de los mecanismos⁹ a otra en el sentido de que debe agotarse, salvo que no garanticen el debido proceso.

Así, en este último caso, si se opta por acudir al procedimiento intrapartidario, se considerará sub júdice, dándole un reconocimiento al partido como entidad de interés público, un carácter análogo al de autoridad y, procesalmente, de instancia estatal de justicia (el acceso a la justicia es un deber a cargo del Estado). El partido tiene la obligación recíproca al derecho. A una organización política cuyo objeto es la búsqueda del poder (no su ejercicio directo), se le convierte (y, por tanto, se le exige) para que internamente satisfaga condiciones de imparcialidad y objetividad en órganos y procedimientos integrados —como es natural— por seres humanos que son militantes y, consecuentemente, tienen una adherencia ideológica y política a los

⁹ Para consultar la transcripción de la tesis XI/2004, véase el Anexo.

fines del partido. La anterior operación implica que se empodere al partido, en particular, a sus órganos de dirección.¹⁰ La interpretación jurisdiccional tiende a confundir los medios de solución de controversias internas —que cualquier organización de personas puede darse— con que esta forma de tratar controversias sea una instancia de garantía de acceso a la justicia.

En la regla de que el medio intrapartidario debe agotarse para satisfacer la definitividad se admite, como excepciones, que no se satisfagan las garantías del debido proceso y sean efectivas para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o la resolución. Si, por ejemplo, dejaran de resolver la cuestión planteada, se justificaría acudir directamente al tribunal, según se puede leer en la siguiente interpretación:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electORALES, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones

¹⁰ Para consultar la transcripción de la tesis XXXI/2005, véase el Anexo.

y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos (jurisprudencia 9/2008).¹¹

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, el agotamiento de los medios internos se relaciona con el acceso a mecanismos efectivos de la justicia; es decir, que se tenga acceso a tribunales del Estado (Faúndez 2007, 42 y ss.). Lo anterior también es una condición del debido proceso. Desde tal perspectiva, es cuestionable que la exigencia de agotar los mecanismos intrapartidarios se considere como garantía del acceso a la jurisdicción del Estado. La interpretación nacional, al establecer a los mecanismos intrapartidarios como parte de la cadena de impugnación, linda con la constitución de un fuero administrado por las dirigencias partidarias en favor de los políticos.

En tal sentido, la tutela de los derechos del ciudadano, y en específico de los conflictos con los partidos políticos, así como la exigencia de agotar los medios internos, podría explicarse como un garantismo en tensión (Martín 2012, 223 y ss.). La interpretación ha fortalecido los poderes de los partidos (sus dirigencias) en relación con sus militantes.

La sentencia de la Sala Regional que motiva la contradicción de criterios (ST-JDC-131/2014) es un ejemplo de lo anterior, ya que determina desechar la demanda por extemporánea, al tener como antecedente un reencauzamiento por no haberse agotado la instancia intrapartidaria.

¹¹ Para consultar la transcripción de la jurisprudencia 9/2008, véase el Anexo.

En sentido estricto, el debido proceso se satisface con el acceso a un juez natural, objetivo, imparcial y previamente constituido (Caballero 2014, 110-8). En este terreno, el principio de definitividad tiene una base institucional distinta a la instancia partidaria. La interpretación del Tribunal Electoral considera que, para configurarse la exigencia, se requiere que las instancias sean idóneas y aptas:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIAS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral (jurisprudencia 18/2003).¹²

Se toma en cuenta la interpretación anterior como referente para examinar las condiciones de idoneidad y aptitud en la sentencia de la Sala Superior que resuelve la contradicción. Respecto al examen de

¹² Para consultar la transcripción de la jurisprudencia 18/2003, véase el Anexo.

idoneidad, el criterio refiere las condiciones que la ley del tribunal establece para impugnar el acto. Al respecto, resalta que la norma a interpretar para fundar la competencia y resolver la contradicción es de orden federal. No se está, al tratarse del derecho aplicable, ante una norma de carácter local. Al ser así, una de las interrogantes que no se plantea la Sala Superior es la relativa a la idoneidad de los tribunales, cuya jurisdicción está en juego para interpretar cuestiones de competencia que derivan del orden federal. A la cuestión del orden normativo interpretado se agrega que el partido político en el que se genera la controversia es nacional. Lo anterior implica que se presenten dos cuestiones del orden federal: la norma interpretada y el ámbito nacional del partido; ambas tenderían a justificar la competencia de la Sala Regional.

Como se aprecia en la sentencia, el carácter nacional del partido es el decisivo para la Sala Regional y para el voto particular de Flavio Galván. En cuanto a la aptitud de modificar o revocar el acto impugnado, una vez determinada la competencia, los tribunales federal o local tienen atribuciones, en igualdad de condiciones, para garantizar los derechos invocados en la demanda.

Sin embargo, la sentencia de la Sala Superior considera elementos adicionales a la idoneidad y la aptitud o, al menos, distintos a los formales: no privarlos del acceso a una instancia local y que haya cercanía geográfica. En cuanto al acceso a la instancia local, cuestión que no está necesariamente relacionada con la cercanía, fraseado en lenguaje de derechos, parecería contradictorio con la propia estrategia de los accionantes (titulares de tales derechos). Los derechos se ejercen, procesalmente, a partir de los intereses de los demandantes y pueden encauzarse en estrategias diseñadas para evitar o eludir instancias (*per saltum*, invocar argumentos para evitar el recurso previo o la definitividad). Dicho en otros términos, desde la perspectiva del demandante puede ser más beneficioso para su derecho acceder más rápido a la instancia terminal que tener más instancias. En el caso de los conflictos intrapartidarios, a diferencia de las impugnaciones de actos de autoridades electorales, la cadena de impugnaciones tiene una instancia adicional: la partidaria. Debe considerarse que, en estos casos, pueden darse hasta cuatro instancias.

Por otra parte, la razón referente a la cercanía geográfica del demandante, en efecto, podría hacer más accesible el tribunal a este. Sin embargo, dependiendo de sus circunstancias, esto podría ser relativo al existir otras razones de conveniencia que pueden vencer la relativa a la proximidad geográfica.

Las razones del tribunal soportan la decisión para definir su competencia en condiciones de incertidumbre normativa. La definitividad, en palabras de Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, es una exigencia institucional de certidumbre. Por tanto, cuando se presente incertidumbre es pertinente valorar la posible procedencia de excepciones al principio de definitividad (Becerra 2011, 269).

Per saltum

El *per saltum* consiste en acudir directamente al órgano terminal, saltando las instancias correspondientes que, en principio, deberían conocer el conflicto (Báez y Cienfuegos 2009, 1241). De acuerdo con la literatura especializada, por este medio, el TEPJF ha ampliado su competencia. Si bien el mecanismo se justifica por su excepcionalidad, el Tribunal lo ha empleado casi para cualquier supuesto de salto de instancia (Trejo 2014, 59).

En el caso de los medios de justicia intrapartidarios, la regla es la obligación de agotarlos, siendo el *per saltum* la excepción sujeta a determinadas condiciones.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, tienen la carga de agotar los

medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate (jurisprudencia 5/2005).¹³

Las excepciones a la definitividad, y, por tanto, la procedencia del *per saltum*, se justifican cuando el deber de agotamiento se traduzca en una merma del derecho tutelado; por ejemplo, cuando el plazo para promover la defensa ante el partido es menor al del medio jurisdiccional para hacerlo, pero no cuando no existe plazo para resolverlo, según el precedente citado con anterioridad.

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da

¹³ Para consultar la transcripción de la jurisprudencia 5/2005, véase el Anexo.

acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable (jurisprudencia 9/2007).¹⁴

La irreparabilidad del daño es otra justificación para la procedencia del *per saltum*:

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “*PER SALTUM*” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.- De la interpretación grammatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto,

¹⁴ Para consultar la transcripción de la jurisprudencia 9/2007, véase el Anexo.

fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa (jurisprudencia 2/2014).¹⁵

A diferencia de la contradicción de criterios, la técnica del *per saltum* significa que el tribunal que conoce este medio asume la competencia de manera directa para el caso que se juzga, sin desconocer la competencia del juzgador, saltándose la instancia. La contradicción de criterios, en cambio, tiene como horizonte su aplicación para casos posteriores.

Jurisdicción concurrente

Una hipótesis no analizada con suficiente profundidad, aunque anunciada en la sentencia de la Sala Regional, es la posibilidad de una jurisdicción concurrente derivada del artículo 40, numeral 1, inciso i, de la Ley General de Partidos Políticos. El precepto presenta el siguiente texto: “i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales

¹⁵ Para consultar la transcripción de la jurisprudencia 2/2014, véase el Anexo.

las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electORALES, y" (LGPP, artículo 40, inciso i, 2014).

Una apreciación literal y aislada del precepto posibilitaría interpretar que ambas jurisdicciones son competentes. La lectura anterior llevaría a establecer una jurisdicción concurrente, tratándose de los partidos políticos nacionales. Esto llevaría a que el demandante eligiera el foro que estimara más conveniente para sus fines, y a que institucionalmente se estableciera una especie de competencia de foros.¹⁶

V. Los efectos de la decisión de la Sala Superior

De acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, "sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad". De tal suerte que la resolución dictada por la Sala Regional Toluca no sufrió modificaciones derivadas de la resolución de la Sala Superior y, por tanto, no habría una relación de causalidad con el estatus jurídico o político que la demandante hubiera tendido con posterioridad a su emisión.

Ahora bien, independientemente del acuerdo que se tenga con el criterio prevaleciente, y ante la posibilidad de que se reiteren casos como el comentado, la resolución provee certidumbre en la vía. Al ser obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral, disciplina la actuación y evita interpretaciones alternativas.

VI. El conflicto de competencia y las fortalezas y estrategias institucionales

El conflicto de competencia, tratado desde un enfoque de derechos, tiene el sesgo de desplazar el foco de los aspectos institucionales. La

¹⁶ La concurrencia entre jurisdicciones no es una novedad en el sistema constitucional de México. La jurisdicción concurrente en materia mercantil es el caso más conocido.

decisión apodera o desapodera a una institución. Desplaza de la incompetente el conocimiento del asunto y, con ello, le resta poder y cargas de trabajo. En los casos de incertidumbre, los estándares de interpretación posibilitan también estrategias judiciales.

Si bien el análisis institucional de los tribunales amerita un mayor aliento y que exceda el enfoque limitado del análisis de una sentencia, vale la pena, inductivamente, aventurar algunos juicios.

Que sea un tribunal local o federal el que conozca, en primera instancia jurisdiccional, la conflictividad partidaria también posibilita juegoss en los decisores. En buena medida, las reformas constitucional y legales que modifican sustancialmente la forma de integración de los órganos electorales locales se justificaron por la intromisión de los poderes locales. La afectación de la objetividad y la imparcialidad en la resolución de conflictos busca establecer una mayor distancia para garantizarlas.

Uno de los grandes riesgos institucionales de los tribunales que resuelven conflictos intrapartidarios, pero cuyos integrantes tienen expectativas en su plan de vida que dependen de las decisiones de las dirigencias partidarias, puede crear un aliciente en las estrategias judiciales.

VII. Conclusiones

La sentencia en comento ha permitido analizar cuestiones concernientes a la definición de competencias de los tribunales federal y locales. La decisión establece los roles de los tribunales en el federalismo electoral. Con la decisión, se desplaza el conocimiento de la conflictividad intrapartidaria a los tribunales locales, asignando a los federales una función revisora. La regla general anterior puede presentar excepciones mediante salvedades a la definitividad y el *per saltum*.

La decisión de la Sala Superior se da en condiciones de incertidumbre normativa y se resuelve con argumentos basados en los derechos de los justiciables. La solución presenta aspectos paradójicos, ya que parece operar en oposición a los intereses y a las estrategias de

los demandantes que pudieron haber optado, en su beneficio, por el tribunal considerado incompetente.

Lo anterior lleva a considerar la pertinencia de introducir enfoques estratégicos en la actuación de las partes y que las decisiones de los tribunales tengan un impacto en estas, así como en los apoderamientos institucionales, en sus funciones y en sus estrategias en los procesos electorales y políticos.

VIII. Fuentes consultadas

- Báez Silva, Carlos y David Cienfuegos Salgado. 2009. “El *per saltum* en el derecho procesal electoral federal”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 126 (septiembre-diciembre): 1201-36.
- Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique. 2011. “Algunas consideraciones sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 8 (julio-diciembre): 261-82.
- Caballero Juárez, José Antonio. 2014. *El debido proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*. México: SCJN/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Calvo Soler, Raúl. 2014. *Mapeo de conflictos*. Barcelona: Gedisa.
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1999. Informe 105/99. Caso 10.194, Narciso Palacios vs. República de Argentina. Sentencia del 29 de septiembre. Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/argentina10.194.htm> (consultada el 10 de diciembre 2015).
- Contradicción de tesis 229/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Baraibar/Contradiccion229-2011.pdf> (consultada el 27 de febrero de 2017).

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2016. México: Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf (consultada el 7 de diciembre de 2016)].
- Faúndez Ledesma, Héctor. 2007. "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de los derechos humanos". *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* vol. 46 (junio-diciembre): 43-122.
- García de Enterría Martínez-Carande, Eduardo. 1963. "El principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos". *Revista de Administración Pública* 42 (septiembre-diciembre): 267-94.
- Jurisprudencia 1a./J. LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR CON SU ABSOLUCIÓN. Disponible en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/sentencia-ejecutoria-contradiccion-52061947> (consultada el 27 de febrero de 2017).
- 2/2014. DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROcede CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 14. México: TEPJF, 20-2.
- 5/2005. MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *Compilación 1997-2005. Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral*. México: TEPJF, 172 -3.
- 5/2011. INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral*. México: TEPJF, 370-1.

- 8/2014. DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2014>, (consultada el 6 de diciembre de 2016).
 - 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 1. México: TEPJF, 27-9.
 - 9/2008. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 4. México, TEPJF: 22-3.
 - 18/2003. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento* 7. México: TEPJF: 18.
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. Disponible en <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-de-partidos-politicos#36727> (consultada el 1 de marzo de 2017).
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2017. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm> (consultada el 11 de marzo de 2017).
- Martín Reyes, Javier. 2012. “Un garantismo en tensión. La primera integración del TEPJF y el control jurisdiccional de la vida interna de los partidos políticos”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 10 (julio-diciembre): 223-66.

Sánchez Macías, Juan Manuel. 2015. “¿Los partidos políticos son titulares de derechos humanos? Breve análisis a partir de la jurisprudencia mexicana e interamericana”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 15 (enero-junio): 383-408.

- Sentencia ST-JDC-131/2014. Actora: Sofía Lira Hernández. Autoridad responsable: Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México. Disponible en [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nToluca/nSENST2014/jdc/st-jdc-0131-2014.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nToluca/nSENST2014/jdc/st-jdc-0131-2014.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) (consultada el 6 de diciembre de 2016).
- SUP-CDC-2/2014. Actor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoridad responsable: Sala Superior y Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2014.pdf (consultada el 27 de febrero de 2017).
- SUP-JDC-6/2014. Actor: Georgina Bandera Flores. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00006-2014.htm>. (consultada el 11 de marzo de 2017).
- SUP-JDC-7/2014. Actor: Manuel Martínez Garrigós. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00007-2014.htm> (consultada el 11 de marzo de 2017).
- SUP-JDC-131/2014. Actor: Mario Enrique Selvas Carrola. Autoridad responsable: Comisión del Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00131-2014.htm> (consultada el 11 de marzo de 2017).

Tesis 1a./J90/2008. LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR

INFRACTOR CON SU ABSOLUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX (enero): 347.

- XI/2004. MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. México: TEPJF, 694-5.
- XII/2012. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PROHOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 10. México: TEPJF, 57-8.
- XXXI/2005. MEDIO DE CONTROL INTRAPARTIDARIO. LO CONSTITUYE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. México: TEPJF: 690-1.

Tesis aislada IV.2o.A.34 A (10a.). EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 18, t. III (marzo): 2013-167.

Trejo Osornio, Luis Alberto. 2014. *El jurista persa visita México. Las tensiones entre las jurisdicciones federal y local*. México: TEPJF.

Anexo

Jurisprudencia 2/2014 Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013.—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013.—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

Jurisprudencia 5/2005. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

Jurisprudencia 9/2007, Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Jurisprudencia 9/2008. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Acto-

res: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Jurisprudencia 18/2003. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/97. Partido del Trabajo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/2002. Coalición Alianza para Todos. 11 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-187/2002. Coalición Alianza para Todos. 11 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tesis XI/2004. MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD

Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.- Esta Sala Superior ha sostenido, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede promoverse contra actos de los partidos políticos, si se considera que éstos conculcan un derecho político electoral y siempre que dicho acto sea definitivo, esto es, que se hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios al alcance del afectado. En esta virtud, cuando el ciudadano intente alguno de los medios de defensa al interior del partido, deberá esperar a que se resuelva o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al juicio de protección constitucional referido, pues no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones de manera simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión. La Sala Superior ha establecido también el criterio de que, cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y que a través de esta impugnación, por regla general, no es legalmente posible combatir actos de los partidos políticos, por ser estos ajenos al acto de autoridad. Sin embargo, cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano para combatir el acto de autoridad, en este caso, el ciudadano podrá aducir agravios en contra del acto partidario, aun en el caso en que lo haya impugnado a través de un medio de defensa partidista, pues el ciudadano podrá, antes de que el tribunal federal decida el juicio, desistir del medio de defensa intrapartidario, o el órgano del partido que conozca de él lo puede desechar, sobreseer, tenerlo por no presentado o declararlo sin materia, hecho superveniente que extinguiría el riesgo de que se emitieran decisiones contradictorias. Además, el ciudadano en todo caso, puede cuestionar la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le indujo

el acto del partido. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-406/2003. José Antonio Jacques Medina. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Tesis XXXI/2005. MEDIO DE CONTROL INTRAPARTIDARIO. LO CONSTITUYE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES.- De acuerdo con la interpretación sistemática conforme con la Constitución, de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 3; 25, párrafo 2; 27, párrafo 3, inciso c); 33, párrafo 1; 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, de los Estatutos del partido político nacional Convergencia, la atribución conferida al comité ejecutivo nacional de ese instituto político para autorizar previa, expresamente y por escrito las convocatorias a las asambleas estatales y municipales, así como las convocatorias a las convenciones estatales, distritales y municipales, cuando se ejerce en forma oportuna, fundada y motivada, garantiza el respeto a la libertad autoorganizativa de ese partido político y, al mismo tiempo, preserva la coexistencia y armonización de dicha libertad con el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes, pues constituye un medio de control intrapartidario para prevenir conflictos por la expedición irregular de convocatorias, lo cual fortalece la autonomía partidaria al evitar procesos contenciosos sometidos a entidades administrativas o jurisdiccionales externas y, a la vez, coloca a estos últimos como una instancia excepcional de salvaguarda de prerrogativas político-electorales. No obstante, siempre podrá acudirse a la jurisdicción estatal para reclamar el abuso de esa atribución, es decir, su utilización arbitraria o caprichosa, incluso sin necesidad de agotar los medios de defensa intrapartidarios cuando la situación lo justifique".

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Aldaya.